



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 099.12

FECHA: 10 JUL 2012

Visto que el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en lo sucesivo Decreto Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, faculta a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones del sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que la normativa prudencial emanada de esta Superintendencia es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y la misma tiene como finalidad lograr la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que el artículo 34 del Decreto Ley, establece que las instituciones bancarias comunicarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la designación de directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales o de cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares y este Ente Supervisor analizará la calidad moral y ética de las personas que opten a los anteriores cargos y podrá disponer que queden sin efecto los respectivos nombramientos.

Visto que este Ente Regulador debe velar por la protección de los depósitos colocados por los ciudadanos en las instituciones financieras, en aras de mantener la estabilidad del sector bancario venezolano; así como, que no se susciten situaciones que afecten negativamente dichas instituciones y su vulnerabilidad. En este sentido, entre otros aspectos, debe garantizar que quienes ingresen a la actividad bancaria cumplan con los requisitos de moralidad y ética, indicados en el Decreto Ley.

Visto que los directores y administradores de los bancos son responsables de que la gestión de dichas instituciones se realice cumpliendo en todo momento con las disposiciones legales aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas legales de manera que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa prudencial; y en todo momento cuidar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia.

Visto que este Ente Supervisor de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, le corresponde la promulgación de normativas prudenciales necesarias para el ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios y su supervisión, resuelve establecer las siguientes:

“NORMAS QUE PERMITEN DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIDAD MORAL Y ÉTICA EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA”

Artículo 1: Esta norma tiene por objeto fijar los criterios generales y requisitos de información, que permitan determinar la calidad moral y ética, exigidos a las personas designadas para ocupar los cargos de directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales o de cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, comisarios, factores mercantiles, representantes judiciales, defensor del cliente y usuario bancario y sus suplentes, de ser el caso, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares y sus suplentes, de ser el caso, en las instituciones bancarias.

Artículo 2: Las presentes normas están dirigidas a:

- a. Todas las instituciones bancarias sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
- b. Las personas naturales que deseen ingresar a la actividad bancaria como: directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales o cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, comisarios, factores mercantiles, representantes judiciales, defensor del cliente y usuario bancario y sus suplentes de ser el caso, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares y sus suplentes de ser el caso, en las instituciones bancarias.
- c. Las personas jurídicas que deseen ingresar a la actividad bancaria como: consejeros, asesores, consultores y auditores externos en las instituciones bancarias.

Artículo 3: A los efectos de estas normas los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, masculino o femenino, tendrán los siguientes significados:

Calidad moral y ética: Está representada por las actuaciones o conductas que tiene una persona apegadas a principios, valores, costumbres, leyes y normas, adquiridos, asimilados y practicados de un modo estrictamente racional o conciente dentro de la sociedad o comunidad.

Institución: Todas las instituciones bancarias, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 4: La Asamblea General de Accionistas realizará la designación de los cargos correspondientes a los directores, presidentes, factores mercantiles, auditor interno de la banca privada y los comisarios y sus respectivos suplentes, de ser el caso.

La designación de los cargos de vicepresidentes, representantes judiciales, representantes legales, cargos de administración o de dirección, auditor interno de la banca pública, consejeros, asesores, consultores, gerentes de área, secretarios de la Junta Directiva o cargos similares y sus suplentes respectivos en los casos que corresponda, será efectuada por quien esté facultado para ello de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la institución bancaria.

La designación del defensor del cliente y usuario bancario con sus respectivos suplentes, se realizará por la Junta Directiva y se someterá a consideración de la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en la normativa que regula la materia.

La designación de los auditores externos será de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley y en las normativas aplicables vigentes.

Artículo 5: Todas las designaciones mencionadas en el artículo anterior deberán ser notificadas a este Organismo mediante comunicación suscrita por el presidente del banco o quien haga sus veces en la institución bancaria con indicación de sus respectivas acreditaciones; así como, el nombre, cédula de identidad, edad, profesión, domicilio, nacionalidad y cargo de las personas designadas.

Artículo 6: Las notificaciones señaladas en las presentes normas deberán ser consignadas ante este Organismo dentro del plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de la correspondiente designación y de acuerdo con lo que se indica a continuación:

1. Para los nuevos nombramientos de los cargos de directores, presidentes, factores mercantiles, auditor interno de la banca privada, comisarios, defensor del cliente y usuario bancario y sus suplentes, de ser el caso, deberán remitir los siguientes requisitos:
 - a. Fotocopia legible de la cédula de identidad y del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente, si es extranjero pasaporte vigente. Los extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar el documento equivalente utilizado en el país donde tributan.
 - b. Currículum vitae en el cual se deberá señalar en detalle los cargos desempeñados con su respectivo tiempo y actividades realizadas de cada uno, manteniendo a la disposición de este Organismo la documentación que soporte el contenido del mismo, quien lo solicitará cuando así lo requiera.

- c. Un mínimo de tres (3) referencias personales de reciente emisión.
- d. Un mínimo de tres (3) referencias bancarias y/o comerciales, de reciente emisión.
- e. Reporte del movimiento histórico de la consulta detallada de los últimos cinco (5) años emitido por el Sistema de Información Central de Riesgo (SICRI); el cual deberá consignarse el mismo día en que fue emitido, todo ello en virtud de verificar que los solicitantes no incumplan con lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 32 y numerales 2 y 3 del artículo 34 del Decreto Ley.

En el caso de designación de personas extranjeras, deberá presentar un documento o soporte equivalente usado en el país donde tenga el asiento principal de sus negocios e intereses.

- f. Declaración Jurada Notariada donde manifieste:
 - f.1 No estar incurso en las causales de inhabilidad y prohibiciones contenidas en el artículo 32 y en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 34 del Decreto Ley.
 - f.2 Si ha participado o no en cargos de dirección, administración, gestión y/o control de bancos y demás instituciones bancarias intervenidas, estatizadas o liquidadas; en cuyo caso expresará si estuvo incurso o no en algún proceso judicial y de ser afirmativo, señalar en que etapa se encuentra actualmente.
- g. Balance Personal correspondiente a los dos (2) últimos años, acompañados de informes de preparación suscrito por un Contador Público Colegiado, con sus respectivas notas y soportes sobre su elaboración. En el caso de personas jurídicas Balance General y Estado de Resultados correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios económicos, con informe de preparación suscrito por un Contador Público Colegiado, con sus respectivas notas y soportes sobre su elaboración.
- h. Copia de la Declaración de Impuesto Sobre La Renta de los tres (3) últimos años y los soportes que evidencien la cancelación correspondiente. En caso de ser presentada vía internet deberá remitir el certificado electrónico de recepción de la declaración.

En el caso de designación de personas extranjeras, deberá presentar un documento o soporte equivalente usado en el país donde tenga el asiento principal de sus negocios e intereses.
- i. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada donde realizaron las designaciones de los cargos.

2. En el caso de ratificaciones en los cargos aprobados por Asamblea General de Accionistas, deberán remitir los requisitos señalados en los literales e, f e i del punto 1 de este artículo y en el caso de los comisarios, adicionalmente deberán cumplir con las normas interprofesionales para el ejercicio de la función como comisario.
3. Para los nuevos nombramientos de los cargos de vicepresidentes, representantes judiciales, representantes legales, cargos de administración o de dirección, auditor interno de la banca pública, consejeros, asesores, consultores, gerentes de área, secretarios de la Junta Directiva o cargos similares y sus suplentes respectivos en los casos que corresponda, deberán remitir los requisitos señalados en los literales a, b, e, f y g del punto 1 de este artículo debiendo mantener a la disposición de este Organismo la documentación indicada en los demás literales de dicho punto, para el caso en que sea requerida.

En el caso de los nombramientos de las personas jurídicas que deseen ingresar a la actividad bancaria como consejeros, asesores, consultores y auditores externos de las instituciones bancarias deberán remitir los requisitos señalados en los literales a, d, e, f, g y h del punto 1 de este artículo y adicionalmente:

- a. Documento Constitutivo y Estatutos Sociales vigentes debidamente registrados.
- b. Resumen detallado de sus actividades y sus principales clientes.
- c. Copia de la Solvencia Laboral emitida por la autoridad competente.

Igualmente deberán remitir, según corresponda y en virtud a lo señalado en los Estatutos Sociales copia del Acta de Asamblea General de Accionistas o Acta de Junta de Directiva o en su defecto Memorando Interno de designación donde se certifique los nombramientos de los cargos, según sea el caso.

4. En el caso de los auditores internos correspondientes a instituciones bancarias públicas, se requerirá adicionalmente a lo señalado en el primer párrafo del numeral 3 de este artículo, la notificación por parte del presidente del banco o quien haga sus veces en la institución bancaria conforme a la designación del Jurado Calificador en cumplimiento de los elementos exigidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 7: En lo que sea aplicable, la documentación indicada en el artículo 6 se presentará debidamente apostillada de conformidad con lo establecido en la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 o debidamente legalizada por ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela y traducida al idioma castellano por un intérprete público autorizado en la República Bolivariana de Venezuela, en caso de que se encuentre elaborada en idioma distinto a éste.

Artículo 8: Cuando el contenido de la documentación consignada ante este Organismo no refleje la información suficiente y necesaria para la evaluación del caso, o esté incompleta, se le comunicará mediante oficio motivado y se le solicitará nuevamente la documentación con las deficiencias y/u observaciones subsanadas.

Artículo 9: Si la documentación requerida mediante oficio no es remitida en el plazo indicado por esta Superintendencia se entenderá desistida la solicitud.

Artículo 10: Recibida la notificación con todos los recaudos solicitados en las presentes Normas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario emitirá pronunciamiento al respecto dentro de los ocho (8) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la recepción de los mismos. No obstante, el referido plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período, cuando este Organismo lo considere necesario, se le notificará a la parte interesada de dicha prórroga y la misma se anexará al expediente de la institución bancaria.

Artículo 11: La documentación detallada en el artículo 6 de estas Normas, deberá ser remitida, en original y dos (2) copias, con su correspondiente índice de contenido, cuyas páginas deberán estar identificadas, legibles y foliadas en el cuadrante superior derecho, en tinta negra; así como, organizadas en el mismo orden señalado en el artículo 6, con sus respectivos separadores indicando en la parte central de los mismos el título de cada apartado en forma legible, quedando expresamente entendido que la Superintendencia no procesará la notificación si ésta no se encuentra acompañada de todos los recaudos, en cuyo caso se le notificará por escrito al solicitante.

Artículo 12: Las personas designadas por la Asamblea General de Accionistas sólo asumirán los cargos una vez que la institución cumpla con las formalidades de Ley previa recepción del pronunciamiento emitido por esta Superintendencia. Igualmente los nombramientos realizados por la Junta Directiva podrán ejercer sus funciones a partir de la fecha de recibido el respectivo pronunciamiento.

En el caso que las personas designadas se encuentren en el ejercicio de las funciones del cargo y no fuese aprobada la designación por este Organismo, quedará sin efecto el nombramiento debiendo ser removido de manera inmediata del mismo.

Artículo 13: La institución bancaria deberá informar a este Organismo cuando alguna de las personas designadas en el ejercicio de sus funciones se encuentre inmersa entre las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el Decreto Ley y en la normativa legal vigente, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de dicha situación.

En ese sentido, el nombramiento de personas inhabilitadas o que no cumplan con los requisitos de calidad moral y ética conforme en la presente Resolución no tendrán validez ni efectos legales a partir de la notificación por parte de esta Superintendencia.

Artículo 14: Se deroga parcialmente la Resolución N° 340.08 del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.110 del 30 de enero de 2009, en los artículos que contravengan los aspectos aquí regulados; igualmente se deroga la Resolución N° 199.11 de fecha 14 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.714 del 15 de julio de 2011.

Artículo 15: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



Edgar Hernández Benrens
Superintendente

